

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2015-00046-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ RAFAEL MARTINEZ CHACÓN  
**DEMANDADO:** EMPOGLORIA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 DE ABRIL DE 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso Ordinario Laboral promovido por JOSÉ RAFAEL MARTINEZ CHACÓN contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA, CESAR – “EMPOGLORIA”.

**3. ANTECEDENTES:**

**3. LAS PRETENSIONES:**

JOSE RAFAEL MARTINEZ CHACÓN por medio de apoderado judicial demandó a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA GLORIA, en adelante EMPOGLORIA E.S.P., para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y, como consecuencia de ello, se le ordenará reconocer y pagar el auxilio a las cesantías, sus intereses, prima de servicio, vacaciones, recargos nocturnos, cotizaciones al sistema de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00046-01  
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL MARTINEZ CHACÓN  
DEMANDADO: EMPOGLORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

seguridad social en pensión, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

## **2. LOS HECHOS**

Como sustento de las pretensiones se dijo, que EMPOGLORIA vinculó a JOSÉ RAFAEL MARTINEZ por contratos de prestación de servicios para que se desempeñara como operador de residuos sólidos, actividad que cumplió desde el 28 de junio de 2011 hasta el 19 de julio de 2012, recibiendo como salario la suma de \$750.000.00; que la empresa dio por terminado su vinculación laboral; que al no cancelársele prestaciones sociales, cotizaciones al sistema de seguridad social integral, ni indemnizaciones, las reclamó administrativamente el 05 de marzo de 2014 y le fueron negadas el 19 de marzo de mismo año, bajo el argumento que los contratos de prestación de servicios no generaban esos derechos

## **3. LA ACTUACIÓN**

La demanda finalmente fue admitida mediante auto del 16 de marzo de 2015<sup>1</sup>; notificada la demandada, EMPOGLORIA ESP, procedió a dar respuesta, aceptando algunos hechos y negando otros, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, básicamente, porque en su concepto no existió contrato de trabajo sino de prestación de servicios que no generaban los derechos solicitados, como excepción de mérito presentó la que denominó “genérica o innominada”. Recibida por el juzgado, éste resaltó las falencias encontradas, vencido el termino para subsanarlas sin ninguna actuación, por auto de 07 de octubre de 2015, dio por probado contra la demandada los hechos 16, 17, 19, y 20.

## **4.- SENTENCIA APELADA**

Lo es la dictada el 13 de abril de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica que declaró la existencia del contrato de trabajo al encontrar probada la prestación personal del servicio y su remuneración,

---

<sup>1</sup> fl 50 C.I.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00046-01  
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL MARTINEZ CHACÓN  
DEMANDADO: EMPOGLORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

conclusión a la que llegó, por no haber la demandada desvirtuado la presunción de su existencia, que la llevó a acceder a las prestaciones sociales, indemnizaciones y seguridad social peticionadas.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN:**

Fue formulado por la parte demandada a fin de obtener la revocatoria total de la sentencia de primera instancia, sirvió como argumento para sustentarlo, que si bien se probó la prestación personal del servicio y la remuneración, el demandante incumplió con la carga de probar que la empresa lo había subordinado, falencia que no tuvo en cuenta la Juez de primera instancia para declarar el contrato de trabajo y acceder a las pretensiones formuladas, más si el demandante fue autónomo e independiente.

## **II. CONSIDERACIONES:**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá en los estrictos términos en que fue formulada:

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con los claros términos del recurso de apelación se tiene que el problema jurídico a resolver por esta Sala se limita a establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primer grado de declarar la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la Empresa de Servicios Públicos de la Gloria – EMPOGLORIA ESP - o si por el contrario las pretensiones debieron ser negadas por inexistencia de subordinación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00046-01  
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL MARTINEZ CHACÓN  
DEMANDADO: EMPOGLORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

## **2. TESIS DE LA SALA**

La tesis que sostendrá la Sala en el caso de estudio será declarar acertada la decisión de primera instancia cuando declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes y ordenó el pago de los derechos laborales correspondientes, habida cuenta, que conforme a la presunción prevista en el artículo 20 del Decreto 2127/45, al acreditarse la prestación personal del servicio por el demandante, la carga de desvirtuar su existencia estaba en cabeza de la demandada, quien debió demostrar, que si bien el actor le prestó un servicio personal lo hizo para la empresa con plena autonomía, independencia y sin subordinación, como no cumplió con esta carga procesal, la sentencia será confirmada.

## **3. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En torno a definir el problema jurídico planteado por la Sala, se precisará en primer lugar, la naturaleza jurídica de la demandada, que de conformidad con el acuerdo 069 del 14 de mayo de 1994 y el artículo 1 del Decreto 051 del mismo año, EMPOGLORIA ESP, fue creada como una empresa de servicios públicos, descentralizada, adscrita al municipio de la Gloria, Cesar, dotada de autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, sometida a las reglas de las empresa Industriales y Comerciales del Estado, lo que implica, que por regla general sus servidores son trabajadores oficiales, excepto aquellos que desempeñen cargos de dirección, manejo y confianza, a quienes la ley califica como empleados públicos.

En segundo lugar, se entrará a verificar si conforme a las actividades desarrolladas por el demandante es posible o no declarar el contrato de trabajo.

Como lo pretendido es que se declare la existencia de un contrato de trabajo por considerar el actor que sus labores eran las propias de un trabajador oficial, servirá de marco legal a la solución de éste problema jurídico el art 20 del Decreto 2127 de 1945, que refiere a la presunción de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00046-01  
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL MARTINEZ CHACÓN  
DEMANDADO: EMPOGLORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

su existencia y sí la demandada acreditó que esos servicios no fueron subordinados en los términos del artículo 2 literal b *Ibidem*.

El artículo 20 del Decreto 2127/45, prevé lo siguiente:

*“El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.”.*

De manera que, para que opere la presunción lo que debía probar el demandante *“son los hechos en que se funden”*<sup>2</sup>, lo que hizo cuando acreditó haberse desempeñado como recogedor de residuos sólidos para EMPOGLORIA; como se está frente a una presunción legal, la norma procesal citada ordena *“El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice”*; así, la presunción de existencia de contrato de trabajo que declaró la juez de primera instancia se mantendría hasta tanto la demandada la destruya, lo que solo lograría desvirtuando el elemento subordinación que opera en su contra en los términos del artículo 2 del Dto. 2127 de 1945, literal b, para ese propósito debió allegar la prueba que no tuvo la *“facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento”*, de manera *“prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional*

En tal sentido ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema en estudio, como lo expresó en la sentencia CSJ SL2549-2020:

*“Recuerda la Sala que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación, ya que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 20 del Decreto*

---

<sup>2</sup> Art 176 del CPC hoy 166 del CGP.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00046-01  
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL MARTINEZ CHACÓN  
DEMANDADO: EMPOGLORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

*2127 de 1945, pues al trabajador le basta, para que se presuma el contrato de trabajo, probar la prestación o la actividad personal, y es al empleador (contratante), a quien le correspondía desvirtuar dicha presunción.*”

Al no confesar el demandante que su relación laboral era insubordinada, ni se probó con los testimonios de los señores CARLOS ALBERTO ZAPATA ACUÑA y PABLO EMILIO LOBO SANTIAGO, por el contrario, éste último dio fe, que el gerente impartía al trabajador directrices sobre el lugar y forma donde se prestaría el servicio, las consecuencias negativas que le producirían su inasistencia a las reuniones, elementos propios de la subordinación, ni existir prueba documental de autonomía e independencia del prestador del servicio, la presunción de contrato de trabajo declarada debe mantenerse.

No habiéndose formulado otros reparos en la apelación, se confirmará la decisión apelada.

Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas al recurrente. Como agencias en derecho a favor de la demandante y contra la demandada se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ RAFAEL MARTINEZ CHACÓN contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA, CESAR – EMPOGLORIA, de conformidad con los argumentos esbozados.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2015-00046-01  
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL MARTINEZ CHACÓN  
DEMANDADO: EMPOGLORIA  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

**SEGUNDO:** Costas a cargo del recurrente. Como agencias en derecho a favor del demandante y contra la demandada en esta instancia se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado